

Adicionan al Artículo 37 del DL Nº 17716 de la Reforma Agraria

DECRETO LEY Nº 17800

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

FOR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es necesario aclarar y ampliar algunas disposiciones de la nueva legislación sobre Reforma Agraria para mejor aplicación de esta última;

En uso de las facultades de que está investido; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º — Adiciónase al Artículo 37º del Decreto-Ley Nº 17716 los párrafos siguientes:

"En caso de declaratoria de quiebra de una Negociación Agro-Industrial la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá limitar la afectación y expropiación a las tierras rústicas y a la respectiva planta de transformación Industrial.

Los créditos preferenciales con relación a dichos inmuebles se harán efectivos sobre la indemnización que se abone por la expropiación.

Cuando la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural estime que el valor actual del activo de una negociación es inferior al pasivo de la misma, podrá limitar la afectación y expropiación a las tierras rústicas y plantas de beneficio de los cultivos industrializados, sin que se requiera declaratoria de quiebra.

La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural continuará la intervención o administración del predio rústico del fallido hasta que se verifique la expropiación.

En caso que una negociación agro-industrial intervenida sea declarada en quiebra, el producto de la cosecha y moilienda pendientes serán aplicados de preferencia al pago de los créditos otorgados como capital de operación por la Banca Estatal".

Artículo 2º — Adiciónase al Artículo 51º del Decreto-Ley Nº 17716 el párrafo siguiente:

"Por el solo mérito del auto de quiebra del propietario de un predio rústico ubicado dentro o fuera de Zona de Reforma Agraria, caducarán todos los plazos de procedimiento administrativo de afectación con fines de Reforma Agraria y podrá dictarse el Decreto Supremo que ordene la expropiación, aplicándose lo dispuesto en el artículo 37º, con respecto a los créditos preferenciales".

Artículo 3º — Adiciónase al Artículo 55º del Decreto-Ley Nº 17716 el párrafo siguiente:

"La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural deberá consignar a la orden del Juez el mayor valor establecido dentro del término de un mes. Vencido dicho término y después de un requerimiento si no se ha formalizado la consignación se tendrá por abandonado el procedimiento seguido y por caducada y sin efecto la disposición que ordenó la expropiación".

Artículo 4º — Modifícase los Artículos 57º y 58º del Decreto-Ley Nº 17716 en los términos siguientes:

"Artículo 57º — Si un predio tiene hipoteca u otros gravámenes, el Juez dispondrá que el monto de la indemnización se aplique a la cancelación de la hipoteca o gravámenes hasta donde alcanzare y el saldo, si lo hubiere se entregará a los propietarios. El acreedor podrá reservarse el derecho de hacerlo valer sobre otro bien del deudor, salvo los casos señalados en el artículo siguiente. Si apareciera demanda contra el fundo o embargo o cualquiera otra anotación judicial, el Juez ordenará que se retenga la consignación para que sobre ella se haga efectiva la responsabilidad anotada. En todo caso, mandará cancelar los gravámenes o cargas a fin de que el predio pase a dominio de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural libre de toda responsabilidad".

"Artículo 58º — Cuando las obligaciones del propietario del predio afectado se generaron como avío agrícola o pecuario sin garantía prendaria o para adquirir maquinaria agrícola o, en general, para mejorar el predio; o cuando no conste en instrumento público el destino para el que haya sido otorgado el crédito, será obligatorio para el acreedor si la parte en efectivo no fuere suficiente recibir en pago los Bonos de la Deuda Agraria que representen el valor de indemnización hasta donde alcanzaren a cubrir el monto de su crédito. Cuando la afectación sea parcial el acreedor solamente estará obligado a aceptar el pago en Bonos del valor proporcional correspondiente de acuerdo al área agrícola.

Cuando el arrendatario del predio rústico afectado hubiere contraído obligaciones para adquirir maquinaria agrícola, el plazo para su pago se prorrogará por un año. Si los hubiera contraído para mejorar al predio se prorrogará por el tiempo que habría faltado para el vencimiento del término del respectivo contrato a plazo fijo".

Artículo 5º — Aclárase el acápite tercero del Artículo 188º y la Séptima Disposición Especial del Decreto-Ley Nº 17716 en el sentido de que están comprendidos en sus beneficios todos los campesinos a que hace referencia el primer acápite del mencionado Artículo 188º.

Artículo 6º — Aclárase el Artículo 19º del Decreto-Ley Nº 17716 en el sentido de que sólo reconoce derecho preferencial a los arrendatarios y otros agricultores que no eran propietarios a la fecha de promulgación del referido Decreto-Ley Nº 17716.

Artículo 7º — Adiciónase al Decreto-Ley Nº 17716 la siguiente Disposición Especial:

"Décima: Los funcionarios y empleados de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural no podrán ser propietarios de predios rústicos por sí ni por su cónyuge e hijos, ni tener parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad que sean dueños de tierras rústicas que excedan del límite inafectable correspondiente".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de Setiembre de mil novecientos sesentinueve.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO,
Presidente de la República.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante AP. ALFONSO NAVARRO ROMERO,
Ministro de Marina.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ
Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada EP. ARMANDO ARTOLA AZCARATE
Ministro del Interior.

General de Brigada EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. **FRANCISCO MORALES BER-
MUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP., **ALFREDO ARRISUENO CORNE-
JO**, Ministro de Educación.

Mayor General FAP. **EDUARDO MONTERO ROJAS**,
Ministro de Salud.

Mayor General FAP. **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro
de Trabajo.

General de Brigada EP. **JORGE BARANDIARAN PA-
GADOR**, Ministro de Agricultura y Pesquería.

Contralmirante AP. **JORGE CAMINO DE LA TORRE**.
Ministro de Industria y Comercio

General de Brigada EP. **ANIBAL MEZA CUADRA CAR-
DENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. **JORGE FERNANDEZ MALDO-
NADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

Contralmirante AP. **LUIS VARGAS CABALLERO**, Minis-
tro de Vivienda.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Lima, 2 de Setiembre de 1969.

General de División EP., **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SAN-
CHEZ**.

Vice-Almirante AP. **ALFONSO NAVARRO ROMERO**.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**

General de Brigada EP. **JORGE BARANDIARAN PA-
GADOR**.